

Expediente: No. 1582/2010-B2

GUADALAJARA, JALISCO; JULIO DIECISIETE DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1236/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, lo cual se hace bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 01primero de Marzo de 2010 dos mil diez, la actora del juicio, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando como acción principal la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida la demanda, se ordeno emplazar a la demandada, quien contesto dentro del término concedido para ese efecto, conforme al acuerdo del 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez.-----

2.- Posteriormente, el 06 seis de Junio de 2012 dos mil doce, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Así pues, con fecha 03 tres de Septiembre de 2014 dos mil catorce, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno, a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue dictado el 30 treinta de Septiembre de 2014 dos mil catorce.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió el número 1236/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veinticinco de Junio de dos mil quince, se dejó sin efecto el laudo combatido y se ordenó emitir uno nuevo, bajo esa consideración hoy se emite el nuevo laudo en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su apoderada general quien acreditó su personalidad, a través del testimonio público número 14099, que adjunto a la contestación de demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

HECHOS:

(Sic)...

"PRIMERO.- En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco con fecha 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO, la suscrita LIC. ***** fui contratada por la entidad pública H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, para desempeñar el empleo y PUESTO DE COLABORADOR TIPO "C", DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y ENTIDAD PÚBLICA HOY DEMANDADA, ASIGNÁNDOSEME EL NÚMERO DE EMPLEADO 0015274 (CERO, CERO, UNO, CINCO, DOS, SIETE, CUATRO), lo anterior de forma VERBAL Y POR TIEMPO INDETERMINADO, consistiendo mis funciones en: "ASISTIR A LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE

GUADALAJARA, DAR SEGUIMIENTO A LOS PUNTOS DE ACUERDO EN DONDE TUVIESE INTERVENCIÓN LA SECRETARÍA PARTICULAR, ELABORACIÓN Y CONTESTACIÓN DE OFICIOS, SEGUIMIENTO DE PETICIONES DE PARTICULARES, APOYO EN LA LOGÍSTICA DE LOS EVENTOS EN DONDE TUVIESE INTERVENCIÓN EL SECRETARIO PARTICULAR Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL" actividades que se describen en forma enunciativa, más no limitativa.

SEGUNDO.- Tal es el caso, y ante el buen desempeño de mis labores, así como también en virtud de no haber obtenido nota desfavorable en mi expediente, continué con el desempeño de mis labores de POR TIEMPO INDEFINIDO, y siendo hasta el día 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE, cuando fui cambiada a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL CITADO AYUNTAMIENTO Y HOY DEMANDADO, para desempeñar el PUESTO DE ABOGADA TIPO "A", y siendo contratada por dicha Entidad Pública de manera verbal y por tiempo indefinido, habiéndome asignado el mismo número de empleado citado en líneas precedentes y consistiendo mis funciones en: "ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE DESEABAN LLEVAR A CABO UNA PETICIÓN PÚBLICA ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ASESORÍA JURÍDICA PARA ELABORAR PETICIONES ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, DAR DE ALTA Y LLEVAR A CABO EL SEGUIMIENTO DE PETICIONES EN EL PROGRAMA DE CÓMPUTO DE INFOMEX EN LA PÁGINA DE INTERNET MUNICIPAL, CONTROL DE LAS RESPUESTAS DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES A LAS PETICIONES FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS, NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓNES A LA CIUDADANÍA Y REVISIÓN DE TÉRMINOS PERENTORIOS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECAPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANÍA", mismas actividades que se describen en forma enunciativa, más no limitativa.

TERCERO.- Así mismo, y en este último empleo respecto del cual fui ascendida, la suscrita desempeñaba mis labores en la fuente de trabajo cuyo domicilio se ubica en la calle Pedro Moreno número 1521 (MIL QUINIENTOS VEINTIUNO), Primer Piso, Colonia Americana, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, ASIGNADOSEME UN HORARIO DE LABORES, comprendido de LUNES A VIERNES DE 09:00 NUEVE DE LA MAÑANA A LAS 15:00 QUINCE HORAS DE LA TARDE, descansando los días SÁBADO Y DOMINGO de cada semana, y percibiendo un SUELDO MENSUAL ORDINARIO por la cantidad \$ ******, y el cual me era pagado en dos exhibiciones de manera quincenal, mediante Cheque abonado a mi cuenta electrónica de nómina con número de cuenta integral 08515664 (CERO, OCHO, CINCO, SEIS, SEIS CUATRO), ante la Institución Bancaria Santander, pudiendo disponer de mi sueldo mediante la tarjeta de debito, misma que me fue otorgada para tal fin y por conducto de la hoy demandada, a través de retiros en cajeros automáticos, expidiendo a su vez la Entidad Pública demandada, los correspondientes Comprobantes de Percepciones y Deducciones, mismos que exhibiré en su momento procesal oportuno, y con los cuales se acredita este punto de hechos, aunado a los SALARIOS QUE ME FUERON RETENIDOS por el período comprendido del 01 PRIMERO AL 06 SEIS DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, por la demandada, y los

cuales se me adeudan no obstante de haber sido devengados con motivo del desempeño de mi trabajo, durante dicho lapso de tiempo, TODA VEZ QUE MEDIANTE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE A LA POSTRE EXHIBIRÉ, SE PARECIA QUE MI CONTRARIA NUNCA REALIZÓ EL DEPÓSITO DEL CHEQUE CORRESPONDIENTE A MI CUENTA ELECTRÓNICA DE NÓMINA ANTE LA INSTITUCIÓN BANCARIA CITADA EN LÍNEAS PRECEDENTES expidiendo para ello la Entidad Pública demandada, los correspondientes Comprobantes de Percepciones y Deducciones, mismos que exhibiré en su momento procesal oportuno, y con los cuales se acredita este punto de hechos.

CUARTO.- Es el caso que la suscrita, me presentaba a laborar a la fuente de trabajo con normalidad, y fue hasta el día JUEVES 07 SIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, cuando encontrándome en pleno desempeño de mis funciones en el interior de la fuente de trabajo, como a las 14:10 catorce horas con diez minutos de la tarde, fui citada de manera verbal y personal, por la MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, mismo que se desempeña como TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para que acudiera al interior de su oficina, misma que se localiza en el domicilio citado en líneas precedentes, pero lo que acudí de inmediato, estando presentes diversos compañeros Servidores Públicos que también ahí laboran, manifestándome a la suscrita de manera personal y verbal la referida MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, que: "ES NECESARIO QUE ME DES TU RENUNCIA Y VAYAS A RECURSOS HUMANOS A QUE RECOJAS TU FINIQUITO" A lo que le contesté la de la voz: "CUÁL ES EL MOTIVO POR EL CUAL ME ESTA DESPIDIENDO", contestándome SON ORDENES QUE RECIBI DEL PRESIDENTE MUNICIPAL (LIC. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ) a lo que le conteste la de la voz: "QUE ME ENTREGARÁ POR ESCRITO SU DECISIÓN, PUES NO EXISTÍA RAZÓN ALGUNA PARA QUE PERDIERA MI EMPLEO" retirándome del lugar y antes de salir de la oficina de mi Jefa en referencia, me dijo la multicitada Gutiérrez Hernández, "ESO VE Y DILES EN RECURSOS HUMANOS PARA QUE ESTAS DESPEDIDA, Y TE VAS A DAR CUENTA QUE ESA ES TU SITUACIÓN LABORAL", más sin embargo, y no obstante dicha determinación permanecí en la fuente continuando con mis labores ese día, hasta las 15:50 quince cincuenta horas de la tarde.

QUINTO.- Inconforme la suscrita con tal situación, y con el afán de la de la voz y hoy actora, de no perder mi empleo en la fuente de trabajo en referencia, dado el despido injustificado del que estaba siendo objeto, opte por acudir al día siguiente a la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad Pública demandada, esto es el día VIERNES 08 OCHO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ localizándose sus oficinas en la calle Belén número 282, Colonia Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jal., habiéndome entrevistado hasta las 10:45 diez con cuarenta y cinco horas, con el Director General de Recursos Humanos, el LIC. SERGIO JAVIER OTAL LOBO, y el cual me manifestó lo siguiente: "ESTAS DESPEDIDA Y FIRMA TU RENUNCIA PARA PREPARAR TU PAGO POR CONCEPTO DE FINIQUITO, SIENDO UN CHEQUE POR 03 TRES MESES DE TU SUELDO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN" por lo que le manifesté que NO había dado motivo alguno para que me despidieran y tampoco era mi deseo renunciar, sino por el contrario continuar con mi empleo,

argumentándome el referido Servidor Público OTAL LOBO, lo siguiente: "TÚ NO VAS A CONTINUAR TRABAJANDO AQUÍ ESO QUE TE QUEDE CLARO, Y SI NO ME FIRMAS ESO ES TU PROBLEMA, AL FINAL DE CUENTAS NO ME IMPORTA, LO ÚNICO QUE TE PIDO ES QUE YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR PORQUE ESTAS DESPEDIDA, Y SON INSTRUCCIONES QUE DEBO DE CUMPLIR A CABALIDAD EN RAZÓN DE QUE ASÍ LO ORDENA EL PRESIDENTE MUNICIPAL (LIC. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ)", haciendo destacar que dichos actos en alusión, infringen en mi perjuicio lo dispuesto por el numeral 56 bis Fracción III Tercera, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 56 bis.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

SEXTO.- Importante resulta señalar, que en virtud de que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin haberme otorgado derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas por las que fui despedida total e injustificadamente, de ahí que tengo derecho a que la Entidad Pública hoy demandada me pague a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente, esto es el día JUEVES 07 SIETE DE DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ hasta que se cumplimente la resolución que emita este H. Tribunal, tomándose en consideración para la mencionada cuantificación los incrementos salariales que se generen en el puesto y categoría en que me desempeñaba, así como también el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del presente año y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, y los incrementos que se generen de forma inherente a mi sueldo con respecto a dichos conceptos, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia misma que reza:

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

SÉPTIMO.- Considero que el despido de que fui objeto es a todas luces injustificado ya que no existe ningún motivo razonable de pérdida de confianza, ni menos aún la Entidad Pública demandada se sujeto al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que comparezco ante esta instancia a formular demanda, haciendo destacar que ante la falta de oficio y/o comunicando al suscrito servidor público de la determinación tomada por la demandada y que obviamente me afecta, hace presumir a todas luces la injustificación del cese.

OCTAVA.- Aunado a lo antes señalado, es necesario establecer que, el suscrito actor, al momento en que tuvo verificativo el despido injustificado de que fui objeto, había adquirido ya la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO a que se refiere el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra establece: "Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota

desfavorable en su expediente". Por lo que, el de la voz laboré para la entidad ahora demandada, por un término mayor a seis meses, desempeñados de manera continua, ininterrumpida y sin que mediare nota desfavorable en mi expediente es evidente que ya adquirí derecho a la estabilidad en el empleo.

En virtud de lo anterior solicito a este H. Tribunal, que en el momento procesal oportuno, emita laudo en el cual se condene a la demandada al cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente.

NOVENO.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento SOLICITO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, consistente ésta en la substanciación que este H. Tribunal haga de la presente demanda en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a la ley en la materia, deriven de la acción intentada conforme a los hechos aquí vertidos.

La **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

PRIMERA.- PRUEBA TESTIMONIAL NÚMERO 1 UNO.- A cargo de los CC. KARLA LIZETTE FERNÁNDEZ MONTES Y FABIOLA JACQUELINE CERVANTES GÓMEZ.

SEGUNDA. PRUEBA CONFESIONAL NÚMERO 1 UNO.- A cargo de la C. MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HENÁNDEZ, quien ostenta el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, dependiente de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

TERCERA.- PRUEBA CONFESIONAL NÚMERO 2 DOS.- A cargo del LICENCIADO SERGIO JAVIER OTAL LOBO, quien ostenta el cargo de Director de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

CUARTA.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES NÚMERO 1.- Consistente en el INFORME que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTA.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES NÚMERO DOS.- Consistente en el INFORME que rinda el H. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

SEXTA.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES NÚMERO TRES.- Consistente en el INFORME que rinda el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

SEPTIMA.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO UNO.- Consistente en las PROPUESTAS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL QUE OBRAN EN MI EXPEDIENTE LABORAL.

OCTAVA.- PRUEBA CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA
NÚMERO UNO.- Consistente en la confesión expresa y espontánea que llevó a cabo la demandada en su contestación de demanda y demás ocurso.

NOVENA.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

DÉCIMA.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

DÉCIMA PRIMERA.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA
NÚMERO DOS.- Consistente en la copia certificada de la credencial expedida por la Demandada, es decir el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a favor de *****.

**IV.- La Entidad demandada H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** contestó a los hechos lo siguiente:-----

“PRIMERO.- Es parcialmente cierto la fecha en que ingreso a prestar sus servicios al H. Ayuntamiento, puesto y funciones, pero de manera temporal y por tiempo determinado, presentando su renuncia con carácter de irrevocable y dándose de baja con efectividad al puesto desempeñado, con fecha 15 de Noviembre del 2009, Posteriormente ingresó en el puesto de Abogado “A” adscrito a la Dependencia de la Secretaria General, con carácter de confianza a partir del 16 de Noviembre del 2009, entrando en los supuestos señalados por los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo... se entiende que su período será por el termino constitucional o administrativo par el que fue contratado.

SEGUNDO.- Es parcialmente cierto lo manifestado en este punto respecto a su buen desempeño y que nunca obtuvo nota desfavorable, pero es totalmente falso que el último puesto desempeñado haya sido por tiempo indefinido ya que a partir del 16 de Noviembre del 2009 causo alta en el puesto de Abogado “A” adscrita a la Dependencia de Secretaria General, con carácter de confianza y no definitivo como lo pretende hacer valer, y mucho menos fue contratada como ella refiere de manera verbal y ciertas las funciones que desempeñaba ya que se reitera que dichas funciones son de confianza, entrando en los supuestos señalados por los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo... se entiende que su período será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado.

TERCERO.- Es parcialmente cierto solo en cuanto al horario de labores con la única salvedad de que disfrutaba de 30 minutos fuera de las instalaciones para descansar e ingerir sus alimentos, pero es totalmente falso el salario que menciona ya que tenía un salario de \$ ***** quincenales en bruto meno las deducciones de ley, pero es totalmente falso que se le haya retenido salario alguno por el período que señala ya que esta dejo de presentarse a laborar a partir del 01 de Enero del 2010 en virtud del término de su nombramiento pues ya no tenía la obligación de hacerlo, como se demostrará en su momento procesal oportuno.

CUARTO Y QUINTO.- Es totalmente falso que haya continuado laborando con normalidad hasta el 7 de enero del 2010, es falso que se haya presentado en los lugares que indica, hora o cualquier otra hora, al igual es falso que se haya presentado ante las personas que señala, nunca se le dijeron las palabras que menciona, ya que el despido del que se duele la actora jamás aconteció, ya que a esta dejó de presentarse a partir del 1º de Enero de 2010, por lo que se encuentra dentro de los supuestos en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009 y cito lo señalado por el artículo 16 último párrafo ...se entiende que su período será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado.

SEXTO.- Es falso lo manifestado en este punto ya que conforme lo dispone el artículo 22 de la ley Burocrática en su inciso I la misma dejó de presentarse al termino de la administración y a laborar, y si no se le hizo el procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley citada ya que este dejó de asistir a partir del 1º. De enero de 2010, pues ya no tenía obligación de seguirse presentando por encontrarse dentro de los supuestos por los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo de la Ley de la Materia en cual establece: se entiende que su período será por el término constitucionalmente o administrativo para el que fue contratado..., aunado a que nunc se le despidió justificada ni injustificadamente como falsamente señala la actora, por lo que no tiene derecho a pedir que se le pague, y en cuanto a los incrementos salariales que se den al puesto que desempeñaban y el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del presente año son improcedentes ya que si la principal es improcedente lo será también la accesorio.

SEPTIMO.- Me remito a lo contestado en el punto anterior.

OCTAVO.- Es totalmente falso este punto ya que como quedó establecido no tenía el carácter base sino de confianza, por lo cual carece la actora de esa "estabilidad en el empleo", siendo falso que la actora haya laborado más de 6 meses de manera ininterrumpida para la entidad que represento ya que como quedó señalado la actora presento renuncia voluntaria con fecha 15 de Noviembre del 2009, terminando así la relación con la entidad pública, tal como lo manifesté en el punto 1 del capítulo de hechos del presente escrito.

NOVENO.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio

una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones, ya que señala que fue despedida el 7 de enero del año que transcurre y con eso deja en completo estado de indefensión a la entidad demandada.

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** ,
***** Y ***** .

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes den 02 (dos) horas en original de los nombramientos, propuesta y movimiento de personal, con las cuales se acreditan el puesto y la plaza de confianza que tuvo la C. *****

PARA EL CASO DE SER OBJETADA SE OFRECE LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE LA ACTORA DEL JUICIO C. ***** .

ASIMISMO LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en 14 (catorce) hojas en original de nóminas, con las cuales se acredita el salario que percibió la actora, el pago de vacaciones y la prima vacacional correspondiente al año 2009.

PARA EL CASO DE SER OBJETADA SE OFRECE LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE LA ACTORA DEL JUICIO C. ***** .

ASIMISMO LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA.-

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 (una) hoja en original de la renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable del puesto que venía desempeñando con fecha del 15 de Noviembre del año 2009, debidamente firmada por la C. *****.

PARA EL CASO DE SER OBJETADA SE OFRECE LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE LA ACTORA DEL JUICIO C. ***** .

ASIMISMO LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA.-

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la misma en el resultado que se obtenga respecto de la diligencia de Inspección que realice el funcionario de éste H. Tribunal en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guadalajara; e inspeccione a la misma para que exhiba la documentación respecto de:

1.- NOMINAS Y/O RECIBOS DE PAGOS que deberá abarcar los meses de Noviembre a Diciembre del 2009.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta la actora *********, al señalar que fue contratada de manera verbal y por tiempo indefinido, para desempeñar el cargo de abogado tipo "A", sin embargo refiere que el siete de Enero de dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas con diez minutos, la maestra Verónica Gutiérrez Hernández, quien se desempeña como Titular de la Unidad de Transparencia e Información, refiere que le dijo: *"...es necesario que me des tu renuncia y vayas a recursos humanos a que recojas tu finiquito"*; luego señala que le dijo: *"...eso ve y diles en recursos humanos para que estas despedida, y te vas a dar cuenta que esa es tu situación laboral."*-----

Por otra parte, la Entidad Pública demandada señala que la actora jamás fue despedida de su trabajo, pues argumenta que desempeñaba el puesto de abogado A, a partir del 16 dieciséis de Noviembre de 2009 dos mil nueve, realizando las funciones que indica, las cuales considera son de confianza, en términos de los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo, pues señala *"... se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."* Dejándose de presentar el 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez, al ya no estar obligada hacerlo.-----

Así pues, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1263/2014, emitida por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que de acuerdo a los movimiento de personal que fueron ofrecidos por el Ayuntamiento demandado y por la actora, se aprecia que el servidor público firmó el

veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el primer formato de alta de movimiento, con fecha de efectividad el dieciocho de ese mes y año, con terminación el treinta y uno de Diciembre de la misma anualidad, así como, el movimiento de renovación, con vigencia de uno de enero al treinta de Abril de dos mil nueve; el tercer movimiento de personal fue asignado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, con fecha de efectividad al doce de Mayo de ese año, y con fecha de conclusión al treinta y uno de Julio de ese año; luego se efectuó su movimiento de renovación con vigencia de uno de agosto al treinta y uno de Octubre de dos mil nueve; cabe hacer notar que todos los movimiento referidos especifican que son en el puesto de colaborar "C", por último, el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, signaron el alta de movimiento de personal al puesto Abogado "A", sin que este contenga fecha de terminación.

Además se enfatizó que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, comenzó el último nombramiento de la actora; que se otorgó en el puesto de Abogado "A"; que en la parte inicial del documento se encuentra la leyenda "por este conducto me permito solicitar la (el) siguiente: alta"; en el punto de "VIGENCIA", no marca fecha de inicio ni término, sin embargo en el apartado de "FECHA DE EFECTIVIDAD" se señala el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, asimismo en el documento se hace la anotación de que es de base y de confianza, y se encuentra firmado por la actora, por el Secretario General, la Directora Administrativa y el Director General de Recursos Humanos del Demandado.-----

Entonces, si el último nombramiento otorgado a la actora, no tienen fecha de terminación, ello no quiere decir, que debió terminar en el periodo Constitucional del Ayuntamiento en el que fue contratada, conforme al último párrafo del 16 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, sino que se otorgó como de base; lo anterior, en razón de que para ubicarse en el puesto de terminación por finalización del periodo constitucional referido, se debe acreditar que la designación del trabajador es para un puesto de confianza, y si bien en dicho documento se señala que es en tal extremo, la parte demandada no acreditó la calidad de empleado de confianza de la actora aducida en su contestación y con la que se apoyó para

justificar su defensa de dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal.-----

Toda vez que, el demandado al contestar baso su defensa en la premisa de que la actora era una empleada de confianza, pero así lo considero por la sola denominación de su movimiento, así mismo al referirse de las funciones desempeñadas por la accionante, se limitó a señalar que las mismas eran de confianza sin especificarlas, y que por ello estaban en los supuestos de los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

De ahí que, el Ayuntamiento demandado debe acreditar su excepción, es decir, deberá demostrar que las funciones que desempeñaba la actora eran de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues tal calidad de los trabajadores al servicio del Estado depende del tipo de funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo, conforme a las Jurisprudencia que a continuación se indican:

Época: Novena Época
 Registro: 164511
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 60/2010
 Página: 844

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE", PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.

La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a

cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.

Contradicción de tesis 75/2010. Entre las sustentadas por el Sexto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 60/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 175735

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 36/2006

Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué

cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 180045

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2004

Página: 123

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección,

como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Así pues del caudal probatorio que obran en autos, ninguna de las pruebas de la patronal, consistentes en: Confesional a cargo de la actora, testimoniales, constancias de movimientos de la trabajadora; pago de nómina y ciertas prestaciones, renuncia de quince de noviembre de dos mil nueve, inspección ocular, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; estuvieron encaminadas a demostrar precisamente algún tipo de funciones del puesto de Abogado "A" atribuido al accionante; mucho menos se justificó que las actividades de la actora efectivamente fueren de confianza.-----

En razón de lo anterior, al haber acreditado la actora que subsistió la relación laboral con posterioridad a la fecha de vencimiento de contrato de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, debe estimarse la existencia del despido injustificado de siete de enero de dos mil diez, ya que la defensa de la demandada se basó en que no existió el despido, en razón de que el contrato concluyó previamente y por eso es procedente la reinstalación de la trabajadora en su puesto.-----

En consecuencia de lo antes analizado, **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a REINSTALAR a la actora ***** , en el puesto que desempeñaba de **ABOGADO** tipo "**A**", en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez; de ahí que se considera como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado suscitado el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la

fecha en que sea debidamente reinstalada, debido a que la relación laboral se interrumpió por causa imputable al patrón. Lo anterior tienen aplicación en los siguientes criterios Jurisprudenciales:-----

Época: Novena Época
Registro: 182765
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 92/2003
Página: 223

SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

Contradicción de tesis 19/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 92/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres.

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Además al quedar demostrado en autos la existencia del despido injustificado y la subsistencia de la relación laboral posterior al día treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, ello denota el adeudo por parte de la demandada al actor de los días reclamados como salarios retenidos del 01 al 06 de Enero de 2010; en consecuencia

de ello, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora los salarios retenidos del 01 al 06 de Enero de 2010.----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de su pago, a partir del día en que aconteció el despido injustificado el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea reinstalada la actora, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- En lo referente al pago de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo de la duración del juicio de origen hasta su reinstalación. Ante dicho reclamo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso por ser vigente en la época de la presentación de la demanda, señala en

el artículo 56, fracción XII, son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: *“...proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; (...).”*

A su vez, en el diverso artículo 64 de la misma legislación, establece:

“Artículo 64.- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”*

De los anteriores preceptos legales, se desprende que es obligación de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores, entre otras, proporcionarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad Social, y que la seguridad social será proporcionada por las entidades públicas a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de la ley burocrática del Estado. Bajo ese contexto, se considera que al proceder la reinstalación reclamada; como consecuencia deberá ser afiliada la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, conforme a los artículos 56 fracción XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es obligación del patrón-estado proporcionarlos, lo cual denota la procedencia de su

reclamo; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, de afiliar a la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, una vez que sea reinstalada, conforme a lo determinado por la ejecutoria aludida en esta resolución.-----

A su vez, respecto al Reclamo de enterar las aportaciones relativas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), en términos de los artículos 171 al 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se desprende lo siguiente:

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO”.

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

“...**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro."

"Reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR."

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

De los anteriores preceptos legales, ponen de relieve que las aportaciones al "SEDAR" constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, de ahí que al considerar procedente la reinstalación reclamada, lleva conexas la procedencia de este reclamo; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA, a**

cubrir a favor del actor del juicio, las cuotas que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde la fecha del despido injustificado sucedido el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- En cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora **(bono del día del servidor público)** es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA
TRATANDOSE DE.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los

términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condeno a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por la actora en su demanda, ya que la demandada no lo desvirtuó con prueba alguna relativa al último salario recibido en la fecha del despido; de ahí que se tiene la presunción a favor del actor, el salario que adujo percibir en su demanda por la cantidad de \$ ***** **MENSUALES**.-----

Además para los efectos de la cuantificación correspondiente a la condena decretada, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de "ABOGADO A", a la unidad de transparencia e Informática del Ayuntamiento demandado, a partir del 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: ----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La servidor público ***** , acreditó parcialmente sus acciones y la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en parte acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a REINSTALAR a la actora ***** , en el puesto

que desempeñaba de **ABOGADO** tipo “**A**”, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez; de ahí que se considera como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también se condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado suscitado el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Además se condena a la demandada, a pagar a la actora los salarios retenidos del 01 al 06 de Enero de 2010. Así como afiliar a la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, una vez que sea reinstalada. Además de cubrir a favor del actora del juicio, las cuotas que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde el despido injustificado del que fue objeto el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar vacaciones, a partir del día en que aconteció el despido injustificado el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea reinstalada la actora. Además de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ORDENA girar atento OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

QUINTA.- Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en la ejecutoria de Amparo Directo 1236/2014 derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ACTORA: Calle San Uriel número 945, esquina san Martin de Porres, colonia Jardines de los Arcos en Guadalajara, Jalisco.

DEMANDADA: Avenida Hidalgo número 400, Zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Proyectó el Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.